



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 26 De Miércoles, 16 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320190029600	De Las Lesiones Personales Culposas		Carlos Andres Medina Amaya	15/02/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320190055800	Ejecutivo	Banco Caja Social S.A.	Guisella María Acuña García	15/02/2022	Auto Ordena
08433408900320190019200	Ejecutivo	Central De Inversiones S.A.	Dagoberto Manuel Orozco Orozco, Aroldo Almeida Mendoza	15/02/2022	Auto Decreta
08433408900320190019100	Ejecutivo	Central De Inversiones S.A.	Danny Dayana Alfaro Rojas, Jose Luis Alfaro Garcia	15/02/2022	Auto Decide
08433408900320220006300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Yamile Nazzar Torres	Omar De Jesus Esmeral Figueroa	15/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220006300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Yamile Nazzar Torres	Omar De Jesus Esmeral Figueroa	15/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 16 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

740c7d27-f932-4438-a716-f36606cafc60



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 26 De Miércoles, 16 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210021500	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Carmen Elena Castro Mora, Alba Luz Navarro De Gutierrez	15/02/2022	Auto Requiere - Al Demandante
08433408900320220001600	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Sandra Patricia Lopez Gonzalez, Alexander Freyle Ipuana	15/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220001600	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Sandra Patricia Lopez Gonzalez, Alexander Freyle Ipuana	15/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08433408900320220005900	Procesos Verbales	Tatiana Patricia Arteaga Heredia	Edinson Alfonso Lopez Teran	15/02/2022	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
08433408900320210008700	Procesos Verbales Sumarios	Audry Rueda Castro	Elizabeth Castro Pertuz	15/02/2022	Auto Decide - Oficiar Pagador
08433408900320220004600	Tutela	Alexander Valencia	Frigocol S.A.S	15/02/2022	Auto Ordena
08433408900320160068100	Verbal Sumario	Miriam Cervantes Florez	Jose Manuel Alvarado Santos	15/02/2022	Auto Ordena - Oficiar

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 16 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

740c7d27-f932-4438-a716-f36606cafc60

**RAD. 08433-40-89-003-2022-00016-00**  
**DEMANDANTE COOPERATIVA COOUNION Nit. 900.364.951-6,**  
**DEMANDADO: SANDRA PATRICIA LOPEZ GONZALEZ C.C: 1.124.023.947 y ALEXANDER FREYLE**  
**IPUANA 15.208.711**  
**PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho la presente demanda Ejecutiva singular interpuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``**. A través de apoderado judicial, contra **SANDRA PATRICIA LOPEZ GONZALEZ C.C: 1.124.023.947 y ALEXANDER FREYLE IPUANA 15.208.711**, la cual fue inadmitida en fecha 07 de febrero de 2022 y subsanada en tiempo hábil.  
Para su conocimiento y se sirva usted proveer.  
Malambo 15 febrero de 2022.

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, febrero Quince (15) de dos mil Veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda se evidencia un título valor PAGARE, No. 8888475 Por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$2.578. 000.00), suscrito el día 26 de junio de 2020 por los señores **SANDRA PATRICIA LOPEZ GONZALEZ C.C: 1.124.023.947 y ALEXANDER FREYLE IPUANA 15.208.711.**, con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2021, en este orden se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles de una cantidad líquida de dinero, de la cual el demandado se encuentra hasta el momento constituido en mora.

Así reunidos los requisitos prescritos en el Art. 621 y 774 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

**R E S U E L V E:**

**PRMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``**. con Nit. No. 900.364.951-6, en contra de los señores **SANDRA PATRICIA LOPEZ GONZALEZ C.C: 1.124.023.947 y ALEXANDER FREYLE IPUANA 15.208.711**. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$2.578. 000.00). Más los intereses corrientes mensuales al 1.5% desde la fecha 26 de junio de 2020 hasta la fecha 30 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios generados desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

**TERCERO:** Reconocer como apoderado judicial al Dr. **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.269.581, portador de la tarjeta profesional No. 152.894 del consejo superior de la judicatura en los términos y facultades a ella.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

**A.P**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602fa1310bff8e5bd04848d5535e4c9adfdbe370c954c251c832849fc491e679**

Documento generado en 15/02/2022 01:49:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD: 08433-4089-003-2022-00059-00**

**DEMANDANTE:** TATIANA PATRICIA ARTEAGA HEREDIA C.C.22.591.553

**DEMANDADA:** EDINSON ALFONSO LOPEZ TERAN C.C.72.020.599

**PROCESO:** DIVORCIO CONTENCIOSO

**SEÑORA JUEZ:** A su despacho la presente demandade Divorcio interpuesta por la señora TATIANA PATRICIA ARTEAGA HEREDIA C.C.22.591.553 a través de apoderada judicial, contra el señor EDINSON ALFONSO LOPEZ HEREDIAC.C. 72.020.599, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra pendiente su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

Malambo, Febrero 15 de 2022.

La Secretaría,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Febrero Quince (15) de dos mil veintidós (2022).**

#### **ASUNTO**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a efectuar un análisis del expediente, encontrando que el presente proceso es un divorcio contencioso.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el Código General del proceso en su artículo 22 respecto de la competencia de los jueces de familia en primera instancia., señala:

**“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes...” subrayado y cursiva del despacho.**

Conforme a la mencionada regla de competencia, encuentra este despacho que el estudio de la presente demanda corresponde al Juez de Familia de Soledad Atlántico, en consecuencia, se ordenará su remisión a los Juzgados de Familia de Soledad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

#### **R E S U E L V E:**

1.-**DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la presente demanda de Divorcio interpuesta por la señora TATIANA PATRICIA ARTEAGA HEREDIA C.C.22.591.553 a través de apoderada judicial, contra el señor EDINSON ALFONSO LOPEZ HEREDIAC.C. 72.020.599, por las razones antes expuestas.

2.-**REMÍTASE** los Juzgados de Familia de Soledad (Reparto), bajo las precisiones vertidas en la motivación.

3.-**REGÍSTRESE** esta decisión, consecuente cancelación de su radicación.

K.P.A.M

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de15f64eadbfa8c34c270c7a76046ad4b9ebd3771fe1bce7e6b878959f7f0c5**  
Documento generado en 15/02/2022 10:51:43 AM

**RAD: 08433-4089-003-2022-00059-00**

**DEMANDANTE:** TATIANA PATRICIA ARTEAGA HEREDIA C.C.22.591.553

**DEMANDADA:** EDINSON ALFONSO LOPEZ TERAN C.C.72.020.599

**PROCESO:** DIVORCIO CONTENCIOSO

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD:08433-4089-003-2019-00558-00**  
**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.**  
**DEMANDADO: GUISELLA MARIA ACUÑA GARCIA**  
**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, informo a usted, que en el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra la señora **GUISELLA MARIA ACUÑA GARCIA** informándole que la parte demandante allega avalúo catastral y comercial por lo que nos encontramos en la etapa procesal pertinente para que se corra traslado del mismo.

Al despacho para lo que estime proveer.  
Malambo, Febrero 15 del 2022.  
La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, febrero (15) de dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que nos encontramos en el momento procesal oportuno para correr traslado a la parte demandada del avalúo presentado por la parte demandante de conformidad a lo establecido en el artículo 444 del **C.G.P.** Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes **numeral 2.** "De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días."

Por lo que este despacho procederá a ordenar correr traslado a la parte demandada del avalúo catastral y comercial presentado por la parte demandante de conformidad a la norma antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

**RESUELVE**

1.- Córrese traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días, del avalúo presentado por la parte demandante a fin de que presente las observaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

**A.P**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**RAD:08433-4089-003-2019-00558-00**  
**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.**  
**DEMANDADO: GUISELLA MARIA ACUÑA GARCIA**  
**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21e98e1f607692438b956ddc85cfbe61c02f6db2e1a6ab979342f0ac7a6eaf71**

Documento generado en 15/02/2022 01:49:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD. 08433-40-89-003-2022-00016-00**  
**DEMANDANTE COOPERATIVA COOUNION Nit. 900.364.951-6,**  
**DEMANDADO: SANDRA PATRICIA LOPEZ GONZALEZ C.C: 1.124.023.947 y ALEXANDER FREYLE**  
**IPUANA 15.208.711**  
**PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho la presente demanda Ejecutiva singular interpuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``**. A través de apoderado judicial, contra **SANDRA PATRICIA LOPEZ GONZALEZ C.C: 1.124.023.947 y ALEXANDER FREYLE IPUANA 15.208.711**, la cual fue inadmitida en fecha 07 de febrero de 2022 y subsanada en tiempo hábil.

Para su conocimiento y se sirva usted proveer.  
Malambo 15 febrero de 2022.

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, febrero Quince (15) de dos mil Veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda se evidencia un título valor PAGARE, No. 8888475 Por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$2.578. 000.00), suscrito el día 26 de junio de 2020 por los señores **SANDRA PATRICIA LOPEZ GONZALEZ C.C: 1.124.023.947 y ALEXANDER FREYLE IPUANA 15.208.711.**, con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2021, en este orden se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles de una cantidad líquida de dinero, de la cual el demandado se encuentra hasta el momento constituido en mora.

Así reunidos los requisitos prescritos en el Art. 621 y 774 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

#### **R E S U E L V E:**

**PRMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``**. con Nit. No. 900.364.951-6, en contra de los señores **SANDRA PATRICIA LOPEZ GONZALEZ C.C: 1.124.023.947 y ALEXANDER FREYLE IPUANA 15.208.711**. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$2.578. 000.00). Más los intereses corrientes mensuales al 1.5% desde la fecha 26 de junio de 2020 hasta la fecha 30 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios generados desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

**TERCERO:** Reconocer como apoderado judicial al Dr. **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.269.581, portador de la tarjeta profesional No. 152.894 del consejo superior de la judicatura en los términos y facultades a ella.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

**A.P**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602fa1310bff8e5bd04848d5535e4c9adfdbe370c954c251c832849fc491e679**

Documento generado en 15/02/2022 01:49:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rad: 008433-40-89-003-2019-00192-00**  
**Dte: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**  
**Ddo: DAGOBERTO MANUEL OROZCO OROZCO.C. N°1129574095 Y OTRO.**  
**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

**SEÑOR JUEZ:** Doy cuenta a usted de la solicitud de terminación del proceso por pago total, elevada por la parte demandante en forma virtual desde el correo [Financiera@cisa.gov.co](mailto:Financiera@cisa.gov.co), así mismo me permito certificarle que a la fecha no existe embargo de remanente, demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver.

Malambo, 15 de Febrero de 2022  
La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, 15 de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por las partes, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: "Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente."

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho que efectivamente se presentó en forma personal, escrito de terminación por parte de la Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 94.491.894. Quien ostenta la calidad de apoderado de la parte demandante, Por lo cual considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con las formalidades del Artículo 461 del CGP, por lo cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad del demandado que hayan sido ordenados por este despacho. Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por: **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, contra señor **DAGOBERTO MANUEL OROZCO OROZCO C.C. No. 1.129.574.095** y **AROLD ALMEIDA MENDOZA** con C.C. No. 79.682.605, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO:** Ordenase el desembargo de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

**TERCERO:** Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el recaudo ejecutivo a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor., sin necesidad del pago de arancel judicial de conformidad al Art. 239 de la Ley 1450 de 2011 exceptúa el cobro del Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010 a **CENTRAL DE INVERSIONES S**

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

A.P

**Firmado Por:**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 026  
MALAMBO, FEBRERO 16 DE 2022.  
LA SECRETARIA,  
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4663f08d972df2b6a457f57ccbc7c7e30b6848a6023e226e83b2a3cf41c7090d**

Documento generado en 15/02/2022 01:50:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
PBX: 3885005 EXT.6037 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo – Atlántico. Colombia



Malambo, Febrero (15) de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela - Fallo	
Sentencia de Primera Instancia No 11	
Radicado: 08433-40-89-003-2022-00046-00	
Accionante	ALEXANDER VALENCIA
Accionado	FRIGOECOL S.A.S
Derecho	ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

## I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **ALEXANDER VALENCIA** a través de apoderado judicial en contra de **FRIGOECOL S.A.S** por la presunta violación de su derecho fundamental de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**., previos los siguientes,

## II.- ANTECEDENTES

El señor **ALEXANDER VALENCIA** a través de apoderado judicial instauró acción de tutela contra de **FRIGOECOL S.A.S.** para que se le proteja su derecho fundamental a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** elevando como pretensión principal que se le ordene a **FRIGOECOL S.A.S**, que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a reintegrar al accionante al puesto de trabajo o a uno acorde a su condición de salud y restricciones médicas.

### II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, a través de su apoderado lo siguiente:

1. El día 1 de abril del 2019, el señor **ALEXANDER VALENCIA** ingresa a trabajar en la empresa **FRIGOECOL S.A.S.**
2. El señor **ALEXANDER VALENCIA**, desempeñaba el cargo de operario de mantenimiento en la empresa **FRIGOECOL S.A.S.**
3. El señor **ALEXANDER VALENCIA**, tenía con relación a la empresa **FRIGOECOL S.A.S**, un contrato de Trabajo a término indefinido.
4. El 11 de agosto del 2019, el señor **ALEXANDER VALENCIA**, desempeñando sus funciones laborales, sufrió un accidente de Trabajo.
5. El accidente de trabajo que sufrió mi cliente se efectuó dentro de las instalaciones de la empresa **FRIGOECOL S.A.S**, en el Municipio de Malambo Atlántico.
6. El señor **ALEXANDER VALENCIA**, sufrió poli contusiones particularmente en espalda, tobillos y rodilla Derecha.
7. Tal y como consta en Historia Clínica emitida por el médico **ORLANNO JABBA GALINDO**, las conclusiones del estado de la rodilla de mi cliente:
  1. *CAMBIOS ARTROSICOS DE LA RODILLA*
  2. *EDEMA DE LA PIEL Y EL TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO, ASI COMO DE LA GRASA DE HOFFA.*



3. *EDEMA Y/O CONTUSION OSEA EL CONDILO FEMORAL Y LA MESETA TIBIAL INTERNA.*
4. *LESION GRADO I DEL LIGAMENTO COLATERAL MEDIAL.*
5. *PEQUEÑO GANGLION EN AREA INSERCIÓN DE LA CABEZA DEL GASTROCNEMIO MEDIAL.*
6. *BURSITIS DE LA PATA DE GANSO.*
7. *QUISTE DE BAKER EN HUECO POPLITEO.*
8. *DESGARRO GRADO III DEL CUERNO POSTERIOR Y EL ARCO MEDIO DEL MENISCO MEDIAL.*
9. *DESGARRO GRADO II CUERNO ANTERIOR Y ARCO MEDIO DEL MENISCO EXTERNO.*
  
8. El señor ALEXANDER VALENCIA, en el accidente de trabajo presento cuadro clínico de 9 horas de evolución caracterizado por trauma craneoencefálico , trauma cervical, trauma cerrado toracoabdominal y en miembros inferiores al caer de aproximadamente 5 metros.
9. Actualmente, el señor ALEXANDER VALENCIA, se encuentra en tratamientos médicos para contrarrestar los efectos y repercusiones que ha tenido en su salud producto del accidente de Trabajo.
10. Claramente, el señor ALEXANDER VALENCIA, cuenta con una condición medica limitada, una discapacidad en su salud producto del accidente de Trabajo.
11. El señor, ALEXANDER VALENCIA, cuenta con estabilidad laboral reforzada, producto de su discapacidad.
12. El señor ALEXANDER VALENCIA, tiene a su hijo ALEXANDER ANDRES VALENCIA CEDEÑO estudiando la básica secundaria en el plantel educativo IED TECNICA METROPOLITANO DE BARRANQUILLA.
13. El señor ALEXANDER VALENCIA, tiene a su hija ANDREA ALEXANDRA VALENCIA CEDEÑO estudiando la básica secundaria en el plantel educativo IED TECNICA METROPOLITANO DE BARRANQUILLA.
14. El señor ALEXANDER VALENCIA, es padre cabeza de hogar de su familia.
15. El señor ALEXANDER VALENCIA, es el único sustento que tiene su familia.
16. El señor ALEXANDER VALENCIA, vive junto con su familia en un apartamento en arriendo en el Barrio las Moras de Soledad.



17. El señor ALEXANDER VALENCIA, debe pagar de forma mensual los servicios públicos y el canon de arrendamiento del inmueble donde esta habitando.
18. El señor ALEXANDER VALENCIA, tiene una tarjeta de crédito con la entidad Bancolombia.
19. El señor ALEXANDER VALENCIA, tiene una obligación crediticia de libranza con el BANCO DE OCCIDENTE.
20. La empresa FRIGOECOL S.A.S, retiro a mi cliente de su puesto de trabajo el día 12 de Noviembre del 2022.
21. El señor ALEXANDER VALENCIA, debido al despido arbitrario por parte de FRIGOECOL S.A.S, se encuentra imposibilitado de cubrir todas sus obligaciones y responsabilidades.
22. La empresa, FRIGOECOL S.A.S, no tuvo en cuenta la condición de salud y limitaciones que presenta mi cliente al momento del despido.
23. La empresa FRIGOECOL S.A.S, retiro a mi cliente de su puesto de trabajo sin justa causa.

## II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 02 de febrero de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico, la accionada, allego respuesta en el que indica que

- **Respecto al hecho primero, segundo y tercero:** Es cierto, tal como consta en las pruebas aportadas dentro del expediente.
- **Respecto al hecho cuarto:** Es cierto, pero es de suma importancia informarle al Despacho que, por culpa o negligencia del accionante fue ocasionado dicho accidente, debido a que el operario se disponía a realizar una verificación de cantidad de líquido en un equipo, este coje una ruta no accesible y adecuada para llegar al lugar, desplazándose por el techo, el operario mientras se traslada cae de aproximadamente 4.5 metros, causándose golpes y traumas en diferentes partes del cuerpo, el operario omitió la ruta establecida para llegar al lugar que tenía que hacer la labor, debido a que la empresa tiene una ruta fácil y accesible sin alturas para llegar a ella, tal como consta en el informe de accidente del empleador o contratante rendido por la ARL Seguros Bolívar No.516634, visibles a folios 162 y 163 del expediente.
- **Respecto al hecho quinto:** Es cierto, pero es de suma importancia informarle al Despacho que, por culpa o negligencia del accionante fue ocasionado dicho accidente, debido a que el operario se disponía a realizar una verificación de cantidad de líquido en un equipo, este coje una ruta no accesible y adecuada para llegar al lugar, desplazándose por el techo, el operario mientras se traslada cae de aproximadamente de 4.5 metros, causándose golpes y traumas en diferentes partes del cuerpo, el operario omitió la ruta establecida para llegar al lugar que tenía que hacer la labor, debido a que la empresa tiene una ruta fácil y accesible sin alturas para llegar a ella, tal como consta en el informe de accidente del empleador o



contratante rendido por la ARL Seguros Bolívar No.516634, visibles a folios 162 y 163 del expediente.

- **Respecto al hecho sexto:** Es cierto, tal como consta en las pruebas aportadas dentro del expediente, cabe destacar que, dichas lesiones fueron ocasionadas por la negligencia de este accionante, por incumplir la ruta establecidas y creada por la empresa, para un mejor desplazamiento de sus operarios, sin ninguna necesidad de utilizar alturas para cumplir su labor.
- **Respecto al hecho séptimo:** Es cierto, tal como consta las pruebas aportadas al expediente, es de suma importancia indicarle al despacho que, a folio 38 de los anexos de la presente acción de tutela, el concepto demitado por el Dr. Orlando Jabba Galindo, de fecha 22 de diciembre de 2020, informa lo siguiente: considero que el paciente ha tenido una adecuada evolución. No amerita en estos momentos ningún tipo de más procedimientos quirúrgicos. Pero se recomienda dieta reductora para disminuir sintomatología. Tomar medicamentos sin necesidad manifiesta. Por lo tanto, se da de alta de ortopedia, quiere decir lo anterior que, el señor Alexander Valencia desde la fecha antes mencionada, se encontraba con buen estado de salud, toda vez que, se demuestra dentro del expediente que, no se extendieron más incapacidades.
- **Respecto al hecho octavo:** De las lesiones sufridas por el accionante, dan cuenta la historia clínica aportada dentro del presente proceso, lo que si se encuentra probado es que, **en la evaluación funcional emitida por la ARL Seguros Bolívar, fue informado que el accionante fue incapacitado hasta el 30 de enero de 2020, y se ordena su reintegro a partir del 04 de febrero de 2020, ingresando el misma a sus labores con la empresa el 10 de febrero de 2020**, es de suma importancia indicarle al despacho que, analizando las pruebas aportadas al expediente, se da cuenta que, la última incapacidad del accionante fue el 18 de junio de 2020, tal como consta a folio visible 113.
- **Respecto al hecho noveno:** No es cierto, y son apreciaciones del accionante, toda vez que, en las pruebas aportadas dentro del expediente se demuestra que la última incapacidad fue de siete (7) días, el 18 de junio de 2020, tal como consta a folio 113 del expediente, sin embargo, **no se aportó historia clínica que diera cuenta de tratamientos médico actual al accionante.**
- **Respecto al hecho décimo:** No es cierto, toda vez que las pruebas aportadas dentro del expediente demuestran que, el accionante fue dado de alta en todos los procedimientos que se le practicaron, ingresando nuevamente a laborar el 10 de febrero de 2020, aunado al hecho de que **no obra dentro del expediente, dictamen médico laboral que haya determinado la pérdida de la capacidad laboral o de la disminución de esta**, por tal razón, no existe ningún tipo de discapacidad por parte del accionante.
- **Respecto al hecho décimo primero:** No es cierto, que el accionante cuente con una estabilidad laboral reforzada, pues de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional aquel no ha sido calificado como discapacitado, ni la terminación del vínculo laboral obedeció a su condición médica, no es prepensionable, no es un sujeto de especial protección constitucional, ni goza de fuero sindical.
- **Respecto al hecho duodécimo:** **No es cierto, toda vez que**, el accionante termino su relación laboral el 12 de noviembre de 2021.
- **Respecto al hecho duodécimo segundo:** No es cierto, al momento de la terminación laboral, el accionante no se encontraba incapacitado, ni con ninguna restricción ni recomendación médica por parte de la ARL ni por parte de su EPS.
- **Respecto al hecho duodécimo tercero:** Es cierto que el accionante fue retirado sin justa causa, pero el mismo recibió las indemnizaciones correspondientes a satisfacción, tal como se demuestra a folio 183 del expediente.

Finalmente señala la accionada que la petición de reintegro carece totalmente de soporte jurídico y fáctico, pues la desvinculación del extrabajador –quien no se encontraba amparado por ninguna condición de estabilidad laboral reforzada-, obedeció a la facultad legal otorgada al empleador por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002, habiendo en ese sentido reconocido al actor la indemnización que por ley le correspondió y la cual ascendió



a la suma de \$ 3.175.926, tal como consta en la liquidación final de acreencias que se adjunta y que se encuentra visible a folio 183 del expediente.

Así las cosas, es evidente que al no existir ninguna condición de estabilidad laboral reforzada y habiéndosele reconocido al accionante la totalidad de acreencias laborales que se causaron en su favor, con la respectiva indemnización derivada de la terminación de su contrato de trabajo sin justa causa, de ninguna manera puede alegarse la configuración de algún perjuicio y menos con la connotación de irremediable, presupuesto éste último sine quanon para la viabilidad de la acción de tutela.

Por lo anterior solicita se deniegue el amparo deprecado, toda vez que no se ha violado ningún derecho fundamental del accionante

## II.- 3.- PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

- HISTORIA CLINICA DE LA RODILLA.
- HISTORIA CLINICA DE LA COLUMNA.
- Informe de accidente de Trabajo.
- Contrato de Trabajo.
- Investigación de incidentes y accidentes laborales.
- Constancia de estudios de Hijos.
- Contrato de Arrendamiento.
- Extracto TC Bancolombia.
- Facturas de Servicios Públicos.
- Libranza Banco de Occidente.
- Registro civil de nacimientos Hijos.
- Declaración juramentada. Unión Libre.
- Certificado de existencia y representación legal de FRIGOECOL S.A.S.

Con la contestación de **FRIGOECOL S.A.S.**, se allegaron las siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad FRIGOECOL S.A.S., que da cuenta que soy el Representante Legal.
- Evolución funcional emitida por la ARL seguros Bolívar, que da cuenta de la fecha de reintegro del accionante 04 de febrero de 2020.
- Informe de accidente de trabajo empleador o contratante emitido por la ARL Seguros Bolívar identificado con No.516634, que da cuenta en el numeral IV la descripción del accidente fue por negligencia y culpa exclusiva del accionante.

## III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **ALEXANDER VALENCIA** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **FRIGOECOL S.A.S.** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos



resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor **ALEXANDER VALENCIA** considera que **FRIGOECOL S.A.S** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional Al desvincularlo del cargo que ocupaba como empleado de esa entidad presuntamente estando en condiciones de estabilidad laboral reforzada.

### III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo comprometió el derecho amenazado o vulnerado desvincular al accionante del cargo ocupado en dicha entidad siendo este sujeto de protección constitucional por cuanto según lo manifestado se encuentra en condiciones de estabilidad laboral reforzada?

### III.-2 Marco Jurisprudencial

En este asunto trataremos los temas de Estabilidad Laboral Reforzada, debilidad manifiesta por motivo de enfermedad, retiro estando en incapacidad y Autorización del Ministerio de Trabajo para finalizar el contrato laboral.

#### 3.1. Estabilidad Laboral Reforzada y Disminución de Capacidad Física – Debilidad Manifiesta.

En lo que atañe a la Estabilidad Laboral Reforzada y, descendiendo al caso particular, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 establece,

*En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo...” (...)*  
*“...No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.*

En concordancia, La Corte Constitucional en sentencia 744 de 2012, al abordar el estudio del artículo 26 de Ley 361 de 1997, indicó,

*Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral.*



*Para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación y capacitación necesarios que le permitan alcanzar una igualdad promocional en aras del goce efectivo de sus derechos. La legislación nacional no puede apartarse de estos propósitos en favor de los discapacitados cuando quiera que el despido o la terminación del contrato de trabajo tenga por fundamento la disminución física, mental o sicológica...” (...) “...el llamado expreso de la norma superior a que las relaciones entre las personas se desarrollen bajo el principio de la solidaridad, debe extenderse a aquellas de carácter laboral. En ese sentido, las relaciones laborales deben respetar principios constitucionales que, como el de solidaridad, permiten a las partes reconocerse entre sí, como sujetos de derechos constitucionales fundamentales, que quieren desarrollar su plan de vida en condiciones mínimas de dignidad, y que para hacerlo, requieren apoyo del Estado y de los demás particulares, especialmente, en aquellas situaciones en las que las desigualdad material, la debilidad física o mental, o la falta de oportunidades, les imponen obstáculos mayores en la consecución de sus metas”*

Así mismo, la citada corporación en Sentencia T-2017 de 2014, expone:

*En relación con la procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección de derechos laborales, la Corte Constitucional ha sostenido que la misma procede de manera excepcional, dado que para la solución de este tipo de controversias debe acudir a las acciones laborales ordinarias. Así, para que una la acción de tutela desplace los mecanismos ordinarios de protección de los derechos laborales, una persona debe encontrarse “en una situación de debilidad, amenaza, o indefensión, que debe prontamente atendida por el juez constitucional.*

**Frente a quienes pueden ser titulares de la estabilidad laboral reforzada, la Sentencia SU 040 de 2018 de la Corporación Constitucional, indica:**

*(i) Mujeres embarazadas; (ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) aforados sindicales; y (iv) madres cabeza de familia. En el caso de las personas con discapacidad, “es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.” Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad. En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador.*

**La jurisprudencia constitucional ha fijado reglas o parámetros para que proceda la protección en estudio, señalando que:**

*(i) La tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, atendiendo las circunstancias particulares del caso; (ii) El concepto de “estabilidad laboral reforzada” se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas o sus contratos no han sido renovados, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado debilidad manifiesta. (iii) Con todo, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la*



*enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral.*

**Respecto a la reinstalación en el empleo, encontramos en el Decreto 2351 de 1965, establece, al terminar el período de incapacidad temporal, los empleadores están obligados:**

*a) A reinstalar a los trabajadores en los cargos que desempeñaban si recuperan su capacidad de trabajo. La existencia de una incapacidad parcial no será obstáculo para la reinstalación, si los dictámenes médicos determinan que el trabajador puede continuar desempeñando el trabajo; b) A proporcionar a los trabajadores incapacitados parcialmente un trabajo compatible con sus aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios; c) El incumplimiento de estas disposiciones se considerará como un despido injustificado.*

**En cuanto la Estabilidad Laboral Reforzada y Disminución de Capacidad Física – Debilidad Manifiesta, resulta oportuno precisar que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-003 de 2010 de 14 de enero de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, extendió el beneficio de estabilidad laboral reforzada hacia aquellos empleados que en desarrollo de sus funciones sufren deterioros de salud y, que no han sido calificados como discapacitados, para lo cual establece,**

*Según las reglas jurisprudenciales establecidas en la parte motiva de esta providencia, la protección constitucional de estabilidad laboral reforzada, opera en todos aquellos casos en que el trabajador sufre un accidente laboral o desarrolla una enfermedad que le impide la realización normal de sus actividades. En estos casos, la Corte Constitucional ha considerado que cuando se presentan disminuciones en la capacidad laboral de un trabajador, el empleador se encuentra en la obligación de reubicarlo en un puesto que no implique peligro para su salud.*

*Por su parte, el principio de solidaridad que rige en el Estado Social de Derecho, que recae tanto en la administración como en los particulares, supone la obligación de garantizar la protección de los derechos fundamentales. Es por ello que el particular como empleador, tiene la carga de cumplir y respetar los derechos fundamentales de sus trabajadores...” (...)* “...En ese orden de ideas, el empleador, de acuerdo con el principio de solidaridad, debe tener un especial cuidado con los trabajadores que estén incapacitados por un accidente de trabajo o una enfermedad, sin que pueda en esas circunstancias ocurrir una desvinculación laboral, pues este grupo de la población, por la condición en la que se encuentran, gozan de una especial protección constitucional por estar en una situación de debilidad manifiesta.

**Así mismo, frente al despido sin justa causa, la sentencia T-1040 de 27 de septiembre de 2001, Magistrado Ponente Doctor Rodrigo Escobar Gil, indicó,**

*La facultad del empleador de terminar unilateralmente los contratos de trabajo sin justa causa lo exime de la obligación de motivar su decisión. Esta circunstancia dificulta probar el motivo del despido. Por supuesto, en aquellos casos en que éste sea consecuencia de una disminución de su capacidad física, no es de esperarse que el trabajador se encuentre en capacidad de probarlo. Sin embargo, su sola afirmación tampoco resulta suficiente para llegar a la conclusión de que el despido ha sido motivado con ocasión de la condición individual objeto de especial protección.*

*El alcance del derecho a ser reubicado por condiciones de salud tiene alcances diferentes dependiendo del ámbito en el cual opera el derecho. Para tales efectos resultan determinantes al menos tres aspectos que se relacionan entre sí: 1) el tipo de función que desempeña el trabajador, 2) la naturaleza jurídica y 3) la capacidad del empleador. Si la reubicación desborda la capacidad del empleador, o si impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la prestación del servicio a su cargo, el derecho a ser reubicado debe ceder ante el interés legítimo del empleador. Sin embargo, éste tiene la obligación de*



*poner tal hecho en conocimiento del trabajador, dándole además la oportunidad de proponer soluciones razonables a la situación.*

### **SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ**

*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”.*

Así pues, resulta procedente señalar que la Corte Constitucional reiterando jurisprudencia mediante sentencia T-270 de 2015 ha dicho que,

*Siguiendo la exposición hecha en la sentencia C-590 de 2005, el Juez de Tutela al estudiar la procedencia de la acción, debe constatar que se cumplen los siguientes requisitos formales: (i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.*

### **III.-3.-Caso Concreto**

En el caso bajo estudio, la hoy accionante el señor **ALEXANDER VALENCIA** evoca la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.**, a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por la entidad **FRIGOECOL S.A.S.** al retíralo del cargo ocupado en dicha empresa como TECNICO EN REFRIGERACION, toda vez que indica que cuenta con estabilidad laboral reforzada en ocasión al accidente que le ocurrió en la realización de sus actividades laborales en agosto del año 2020, fundamenta su solicitud en el entendido que luego de ser reintegrado en el cargo al haber superado los tratamientos la empresa lo desvinculo sin justa causa encontrándose el aun en tratamiento para superar las secuelas dejadas por el accidente.

Al respecto este despacho resalta que **pueden ser titulares de la estabilidad laboral reforzada, la Sentencia SU 040 de 2018 de la Corporación Constitucional, indica:**

***(i) Mujeres embarazadas; (ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) aforados sindicales; y (iv) madres cabeza de familia. En el caso de las personas con discapacidad, “es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.” Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad. En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón de este es la condición especial que caracteriza al trabajador.***



Ahora bien, de las pruebas allegadas por las parte actora, evidencia este despacho que el accionante no goza de la estabilidad solicitada toda vez que no existe un dictamen que le diagnostique perdida laboral alguna o en su defecto recomendación médica que indique la reubicación a un cargo diferente al que se encontraba laborando en ocasión a alguna discapacidad física como consecuencia del accidente ocurrido realizando funciones del cargo al que se encontraba vinculado, tampoco se evidencia que la momento del despido el accionante se encontrara con alguna incapacidad medica otorgada por su médico tratante, como tampoco se evidencia que el accionante se encuentre en alguna de las condiciones que considera la corte constitucional para gozar de dicha estabilidad, finalmente en el escrito de tutela allegado el accionante no es claro en el entendido que alega una situación de discapacidad pero no especifica con claridad a que obedece la misma.

Seguidamente se observa en el informe rendido por la entidad accionada y de las pruebas allegadas por las partes que la recomendación que en breve se va a referenciar y la cual esta incorporada en el informe de investigación de incidentes y accidentes laborales de la ARL SEGUROS BOLIVAR fue suprimida en el documento allegado por el acto, pero el que fue allegado por la parte accionada detalla la recomendación realizada por la Galena Especialista en Salud Ocupacional y Medicina del Trabajo LSO2367/2012 y teniendo en cuenta lo recomendado por el Ortopedista Dr. Jabba, el cual no evidencia este despacho el registro médico pero tomara por cierto lo dicho por cuanto es un informe rendido bajo gravedad de juramento por parte de la ARL SEGUROS BOLIVAR, en el que recomienda que el accionante señor **ALEXANDER VALENCIA** quien en ese momento se encontraba incapacitado por Neurocirugía hasta el 30 de enero de 2020, y quien debía asistir a cita con control Radiografía para definir prorroga de incapacidad y que al día 15 de enero fecha en que se realizó el informe accionante no allego historias clínicas por Neurocirugía por lo que enviaron carta para reingreso al señor a sus labores en la empresa accionada a partir del 04 de febrero de 2021 iniciando este sus labores el 10 de febrero de 2020 de conformidad a lo manifestado por la entidad accionada **FRIGOECOL S.A.S.** y le reagendaron cita por medicina laboral el tres de febrero de 2020

Luego de lo anterior axioma este despacho que no se cumplen los presupuestos para alegar ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA en el entendido que no había hasta la fecha de retiro del trabajador siendo esta 12 noviembre de 2021, calificación de perdida laboral por parte de la ARL, al igual que como se dijo anteriormente no existe un dictamen que le diagnostique perdida laboral alguna o en su defecto recomendación médica que indique la reubicación a un cargo diferente al que se encontraba laborando en ocasión a alguna discapacidad física como consecuencia del accidente ocurrido realizando funciones como tampoco se evidenciaba incapacidad. Entendiéndose que la inconformidad del accionante al su decir es un retiro injustificado, por lo que este despacho, en aras de dar solución efectiva al problema presentado, le resulta traer a colación el principio de subsidiariedad, pues previo a instaurar una acción constitucional y tal como lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional, la esencia de la acción de tutela consiste en que:

- i) *No sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario.*
- ii) *Uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.*
- iii) *La tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho causadas por acciones u omisiones que lesionaran derechos fundamentales,*



*respecto de las cuales el sistema jurídico no contara con algún mecanismo de protección. Si la tutela procediera en todos los casos, el trámite constitucional dejaría sin contenido los demás procesos judiciales.*

En ese orden, la tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley; ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas fundamentales, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Solo se debe manifestar que ante la premura de un peligro inminente que no se pueda enmendar de manera pronta por medio de otro procedimiento, se hace admisible perseguir su protección a través de este amparo constitucional.

En este sentido, si la persona no demuestra siquiera sumariamente la imposibilidad de acudir al procedimiento común soportado en las complejas circunstancias que padece y que lo exponen ante un perjuicio irremediable, su solicitud debe ser declarada improcedente, pues no se puede proceder de modo caprichoso a aplicar la excepción, habida cuenta que con ello se atentaría contra (i) la tutela judicial efectiva, (ii) el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procesos ordinarios procurando el amparo de sus derechos y, por último, (iii) la efectiva administración de justicia como quiera que promovería la congestión judicial. En que se tengan otros medios ordinarios de defensa, pero que aun así se insista en obtener lo pretendido por medio de la tutela, le corresponde al juez constitucional analizar si en la situación planteada convergen los elementos que denotan que la recurrente se encuentra frente a un perjuicio irremediable para que, una vez constatados, se haga viable la determinación. En otras palabras, solo cuando se acredite los elementos del perjuicio irremediable, constatables, entre otras maneras, con la demostración de las exigencias precedidas, es viable que el juez de tutela ordene el reconocimiento de derechos en sede de tutela de manera transitoria o definitiva según la premura del caso.

Luego de revisado el escrito de tutela presentado por el accionante y entrando a confrontar los precedentes jurisprudenciales deprecados anteriormente, evidencia esta agencia judicial que la problemática acá planteada no es otra que el despido entre que FRIGOECOL S.AS hiciera al señor **ALEXANDER VALENCIA** bajo una indemnización, que al su decir, fue injusta, vulnera su derecho Estabilidad Laboral Reforzada, para lo cual el accionante cuenta con otro mecanismo, como es la vía ordinaria, ya que no se encuentra dentro los requisitos que la corte ha señalado para la estabilidad reforzada.

Por lo que desde el principio se puede observar que el conflicto primero debe ser agotado por la vía Ordinaria Laboral, en ese sentido la parte accionante primero debe presentar si así lo considera un proceso judicial en contra de la accionada.

En virtud de lo anterior, téngase en cuenta que si se accediera a lo pretendido por la accionante, so pretexto de proteger los derechos que estima quebrantados, no hay duda del desbordamiento de sus facultades que, en esta clase de acción se encaminan a evitar vulneraciones a los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Constitución Política, pues cuando existen circunstancias, como las que aquí se plantean, frente a las cuales deben efectuarse valoraciones y definición de situaciones jurídicas de rango legal, el juez de tutela debe abstenerse de resolver este tipo de conflictos, por no responder la acción a los fines perseguidos en la demanda.

En consecuencia, se itera, la tutela no procede para resolver esta clase de asuntos, ya que el peticionario cuenta con otros mecanismos ordinarios para resolverse esta clase de inconformidades o controversias más aún, cuando no se evidencia al interior de las pruebas aportadas, que se esté vulnerando el derecho fundamental previsto por la Normatividad



Superior y, que además dan su génesis a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables en lo referente al mínimo vital.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV.- RESUELVE

1.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la protección constitucional del derecho fundamental **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, solicitada por el señor **ALEXANDER VALENCIA** a través de apoderado judicial contra **FRIGOECOL S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

Correos:

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[ccreicy@gmail.com](mailto:ccreicy@gmail.com)

[juruetalugo@gmail.com](mailto:juruetalugo@gmail.com)

[contabilidad.frigoecol@gmail.com](mailto:contabilidad.frigoecol@gmail.com)

3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

A.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03f55196c9823a406ef98af66095d7d06297d6150b9948de1cace7152d885c9e**

Documento generado en 15/02/2022 01:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2019-00191-00  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SAS.  
DEMANDADO: DANNY DAYANA ALFARO ROJAS Y OTROS.  
PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

**SEÑORA JUEZ:** Doy cuenta a usted de la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada de la parte demandada la Dra. YANETH ESTUPIÑAN LAMPREA, solicitud la cual fue presentada en forma virtual.

Sírvase usted a proveer.

Malambo, febrero 15 de 2022

La Secretaria,

**ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Febrero Quince (15) de dos mil Veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por parte del ejecutada, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.*" Subrayado y cursiva del despacho.

Revisado el expediente, encuentra esta agencia judicial que la Dra. YANETH ESTUPIÑAN LAMPREA, actúa en el presente proceso en calidad apoderada judicial **de la demandada señora DANNY DAYANA ALFARO ROJAS Y OTROS** al verificar el poder allegado que se encuentra en el documento 3.1 del expediente digital.

En ese orden de ideas, se le indica a la solicitante que la petición de terminación de conformidad a la normativa vigente (art 461 cgp) debe provenir *del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir* por lo anterior no se accederá a la solicitud de terminación por pago total, hasta tanto se allegue escrito por parte del ejecutante o en su defecto autorización al endosatario confiriendo la facultad para recibir.

Finalmente se indica que la parte solicitante deberá presentar el escrito de determinación desde el correo aportado en la demanda el cual aparece en el acápite de notificaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No dar trámite a la solicitud de terminación del proceso presentada por apoderada de la parte demandada la Dra. YANETH ESTUPIÑAN LAMPREA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

**A.P**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**862362e2ddb93f44bc154edec7adc6ace45be46af4b59ff511f99fc  
9d06d2327**

Documento generado en 15/02/2022 01:51:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 11 No. 12-51, Barrio Centro.

[Tel:3885005](tel:3885005) EXT 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico. Colombia

**RAD:** 08433-4089-003-2021-00087-00

**DEMANDANTE:** AUDRY BETHEL RUEDA CASTRO C.C.22.584.522

**DEMANDADO:** ELIZABETH CASTRO PERTUZ C.C.22.578.215

**PROCESO:** ALIMENTOS DE MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante, presenta memorial en donde solicita requerir al pagador FOMAG para que explique los motivos por los cuales no ha hecho efectivo la orden de embargo. Sírvase usted proveer.

Malambo, Febrero 15 de 2022.

La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Febrero Quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, evidencia esta agencia judicial que la parte demandante, presenta memorial en donde solicita requerir al pagador del FOMAG con el fin que se sirva explicar los motivos por los cuales no ha hecho efectiva la medida de conformidad a lo ordenado mediante proveído de Junio 17 de 2021, numeral segundo y comunicado mediante oficio No. 1677 y 1678 de la misma fecha.

Atendida la solicitud anterior se notificara al Pagador de FOMAG en el correo electrónico [servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co) y [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) , para que se sirva explicar los motivos por los cuales no ha efectuado los descuentos conforme fue ordenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

### **R E S U E L V E**

**1º- OFICIAR** al pagador de FOMAG el presente proveído en el correo electrónico [servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co) y [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) a fin de que se sirva informar lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**2º -** Adviértaseles que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra Parágrafo 2º del artículo 593 del código general del proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

**RAD:** 08433-4089-003-2021-00087-00

**DEMANDANTE:** AUDRY BETHEL RUEDA CASTRO C.C.22.584.522

**DEMANDADO:** ELIZABETH CASTRO PERTUZ C.C.22.578.215

**PROCESO:** ALIMENTOS DE MENOR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b932c6f1200974a27718afaad03662ce20b9100528c9db41871c14a702d8d7ac**

Documento generado en 15/02/2022 03:55:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD:** 08433-4089-003-2016- 00681-00

**DEMANDANTES:** MIRIAM CERVANTES FLOREZ

**DEMANDADO:** JOSE MANUEL ALVARADO SANTOS

**PROCESO:** ALIMENTOS DE MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante presento memorial con el fin de que se solicite al Juzgado 7 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla la conversión de títulos que se encuentren a nombre de la señora MIRIAM CERVANTES FLOREZ, dentro del proceso con radicación No. 08433408900320160068100, que por error fueron consignados por la FIDUPREVISORA. Al despacho para lo que estime proveer. –  
Malambo Febrero 15 de 2022

**ANGELICA PATRICA GOMEZ**

**ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Febrero Quince (15) de dos mil Veintidós (2022).

**ASUNTO**

De conformidad al informe secretarial que antecede, esta agencia judicial oficiara al **Juzgado 7 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla para que proceda a realizar** la conversión de títulos que se encuentren a nombre de la señora **MIRIAM CERVANTES FLOREZ** los cuales reposan en su despacho, toda vez que por error la Fiduprevisora consigno los descuentos del señor JOSE MANUEL ALVARADO a esa agencia judicial, y los ponga a disposición del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo dentro del proceso bajo radicado RAD: 08433-40-89-003-2016-00681-00 donde figura como demandante la señora MIRIAM CERVANTES FLORES y demandado JOSE MANUEL ALVARADO SANTOS en el depósito judicial de este juzgado cuenta bancaria Nro. 084332042003 del Banco Agrario.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - OFICIAR** al Juzgado 7 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla para que se sirva **CONVERTIR** los títulos judiciales que reposan en su depósito judicial y pertenecen al proceso radicado bajo el No 08433-40-89-003-2016-00681-00 donde figura como demandante la señora MIRIAM CERVANTES FLORES y demandado JOSE MANUEL ALVARADO SANTOS en cuenta bancaria de depósito judiciales Nro. 084332042003 del Banco Agrario, que pertenece a este despacho

Ofíciase de Conformidad al correo [J07prpcBquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J07prpcBquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**RAD:** 08433-4089-003-2016- 00681-00

**DEMANDANTES:** MIRIAM CERVANTES FLOREZ

**DEMANDADO:** JOSE MANUEL ALVARADO SANTOS

**PROCESO:** ALIMENTOS DE MENOR

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e0ab44ef337b3cc27e1ef320753be6e1a53d6907d654d169d35842972ff33a3**

Documento generado en 15/02/2022 03:55:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD. 08433-40-89-003-2021-00215-00**

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION

**DEMANDADO:** CARMEN ELENA CASTRO MORAY ALBALUZ NAVARRO DE GUTIERREZ

**PROCESO:** EJECUTIVO

**SEÑORA JUEZ:** Doy cuenta a usted que el apoderado judicial de la parte demandante presenta un escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo, me permito certificarle que no se encuentra embargado el remanente, no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver.

Malambo, Febrero 15 de 2022.

La Secretaria,

**ANGELICA PATRICA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Febrero Quince (15) de dos mil Veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede, se constata que la parte demandante solicita la terminación por pago total, sin embargo, la demanda fue presentada de manera virtual, por lo que se requiere que la parte demandante arrime el mismo en físico y original, para lo cual se programa una cita por secretaría, en las instalaciones del juzgado el 18 de febrero de 2022 a las 03:00 pm.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

**RESUELVE:**

**1.-**Requerir a la parte demandante a fin de que previo a decretar la terminación del proceso, aporte título valor físico y original el cual se radicó virtualmente con la demanda, el cual deberá presentar en las instalaciones del juzgado el 18 de febrero de 2022 a las 03:00 pm.

K.P.A.M

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cf6b5a231d6c0c78d56bb4953dde5511c350be946b0040e11794db578c9d0f1**

Documento generado en 15/02/2022 04:01:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO PENAL:** 084336001261201700783  
**RAD INTERNO.**08433-40-89-003-2019-00296-00  
**ACUSADOS:** CARLOS ANDRES MEDINA AMAYA  
**DELITO:** LESIONES PERSONALES CULPOSAS  
**AUDIENCIA:** CONCENTRADA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en la cual se encuentra pendiente asignar fecha. Sírvase proveer.  
Malambo, Febrero 15 de 2022.

La Secretaria,  
**ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2022).

#### **OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA presentada por la FISCALIA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO, en representación DEL DR. NASSER JOSE TORRES ECHEVERRIA, contra el señor CARLOS ANDRES MEDINA AMAYA, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°084336001261201700783.

#### **CONSIDERACIONES**

De lo anterior y tratándose de AUDIENCIA CONCENTRADA, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo teniendo en cuenta la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

#### **R E S U E L V E**

**1.-SEÑALAR** la fecha del día (29) de Junio de 2022, a las 9.30AM, a fin de llevar a cabo audiencia CONCENTRADA, solicitada por la FISCALIA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO, dentro del proceso penal de referencia CUI 084336001261201700783.

**2.- NOTIFIQUESE** para su debida y oportuna asistencia a la Fiscal Primero Local de Malambo, Dr. CLAUDIA DIAZ en el correo [Claudia.diaz@fiscalia.gov.co](mailto:Claudia.diaz@fiscalia.gov.co), al Acusado CARLOS ANDRES AMAYA MEDINA en la carrera 1B Sur No.5A-42 barrio Bellavista de Malambo, al defensor EVELIO ALFONSO GARCIA PACHECO en el correo [evgarcia@defensoria.edu.co](mailto:evgarcia@defensoria.edu.co) [evgarcia769@hotmail.com](mailto:evgarcia769@hotmail.com) a la víctima Sra. NELLYRETH LARA NORIEGA en el correo [nellyrethlaranoriega@gmail.com](mailto:nellyrethlaranoriega@gmail.com) y al Personero Municipal de Malambo en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)

**3. REQUIERASE** al señor CARLOS ANDRES AMAYA MEDINA a fin de que aporte la dirección de correo electrónico donde pueda ser notificado lo cual deberá allegar en el término de la distancia al correo institucional del despacho [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co),

**4. EXHORTAR** a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma LIFESIZE y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes a la hora programada.

Líbrese por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**PROCESO PENAL:** 084336001261201700783  
**RAD INTERNO.**08433-40-89-003-2019-00296-00  
**ACUSADOS:** CARLOS ANDRES MEDINA AMAYA  
**DELITO:** LESIONES PERSONALES CULPOSAS  
**AUDIENCIA:** CONCENTRADA

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23a33711863b5962be0b88a7bee8165761917356bc7cc5f7916c1f4b6a026dbd**

Documento generado en 15/02/2022 03:54:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**